



BIZKAIKO URPEKO JARDUAREN FEDERAZIOA

FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Disposiciones Generales del Régimen Disciplinario

Artículo 1.-Normativa aplicable.

El Régimen disciplinario de la Bizkaiko Lurraldeko Urpeko Jarduaren Federazioa -Federación Territorial Vizcaína de Actividades Subacuáticas, en adelante BLUJF-FTVAS, se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en los Estatutos de la propia federación y en la normativa disciplinaria establecida, con carácter general, sobre disciplina deportiva, así como por las normas que las complementen, desarrollen o sustituyan.

El Régimen disciplinario deportivo, regulado en este Reglamento, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 2.-Ámbito objetivo de aplicación.

1.-El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas tipificadas en la actual Ley del Deporte, en el Decreto 7/1989, del 10 de enero, sobre Disciplina Deportiva de la Conserjería de Cultura del Gobierno Vasco y demás disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la BLUJF-FTVAS, y en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

2.- Son infracciones a la conducta deportiva, las acciones u omisiones que, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas. La potestad disciplinaria es la facultad reconocida a la Federación de investigar, en su caso, sancionar, a las personas sometidas a su disciplina.

3.-La potestad disciplinaria no se extiende a la facultad de dirección de las pruebas o competiciones atribuidas a los árbitros y jueces y juezas en aplicación de las Reglas Técnicas, ni a la revisión de las mismas efectuada por órganos de competición.

Artículo 3.-Ámbito subjetivo de aplicación.

1.-Las Federaciones territoriales ejercen la potestad disciplinaria sobre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las y los deportistas y técnicos de los clubes y agrupaciones deportivas a ellas adscritas, sobre estas últimas y, en general, sobre todas aquellas personas que, hallándose federadas, practiquen su modalidad deportiva.

2.-En el mencionado marco de sus competencias, las Federaciones territoriales ejercen en primera instancia su potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de competiciones o pruebas que tengan nivel, carácter o rango exclusivamente territorial.
- b) Cuando participen en la competición o prueba exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido tramitadas por la Federación Territorial de que se trate.
- c) Cuando, aun participando deportistas con licencias tramitadas en cualesquiera otras Federaciones, la promoción y organización de la competición o prueba corresponda a la Federación Territorial de que se trate y sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito comunitario o nacional.

3.-Corresponde a la BLUJF-FTVAS, el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las Entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica: Clubes, Deportistas, Técnicos y Técnicas, Personal Directivo, Juezas y Jueces, las y los Árbitros, Cronometradores y Delegados Técnicos y en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen sus modalidades deportivas.

4.-Es órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria que corresponda a la BLUJF-FTVAS, el Juez Único de Disciplina.

La potestad disciplinaria atribuye la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quiénes resultan responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 4.-Ámbito territorial de aplicación.

Son sancionables conforme a este ordenamiento, las infracciones cometidas dentro del Territorio de Bizkaia.

También podrán sancionarse las cometidas fuera del Territorio de Bizkaia, cuando las y los infractores sean personas que estén representando oficialmente, a la BLUJF-FTVAS y formen parte de su estructura orgánica.

Artículo 5.-Principio de tipicidad y prohibición/ de doble sanción.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a su comisión, como infracción por las disposiciones vigentes, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta. De igual modo no podrá imponerse sanción que no esté establecida, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

Artículo 6.-Principio de garantía procesal y grados de responsabilidad.

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del correspondiente procedimiento previsto en la normativa disciplinaria e instruida al efecto.

En dicho procedimiento se garantiza a las y los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quién corresponde dirigirlo y el plazo establecido para ello.

En el ejercicio de su función, el órgano disciplinario deportivo de la BLUJF-FTVAS, deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador y, en el caso de que se señalen para la infracción de que se trate, mínimos y máximos aplicables, podrá imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el órgano disciplinario podrá valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta y que no estén anteriormente tipificadas, tales como consecuencia de la infracción, la naturaleza de los hechos, la difusión de la conducta antideportiva o la de haberse cometido ante niños o menores.

Artículo 7.-Principio de retroactividad favorable.

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor, aunque al publicarse aquellas, hubiere recaído resolución firme.

La retroactividad de las disposiciones favorables deberá ser declarada de oficio o a instancia de parte interesada, por el órgano que estuviere conociendo de la infracción de que se trate, o por aquel que hubiere dictado la resolución en última instancia.

Dichos órganos serán también los competentes para dictar las medidas necesarias, en orden a hacer efectiva la retroactividad favorable.

Contra la negativa a declarar la retroactividad o adoptar las correspondientes medidas, cabrán los recursos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Responsabilidad Disciplinaria

Artículo 8.-Circunstancias atenuantes.

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido el infractor sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Artículo 9. -Circunstancia agravantes.

a) Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva: la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

- b) El causar con la infracción perjuicios graves a la buena imagen de las distintas Modalidades Deportivas de Actividades Subacuáticas.
- c) El causar con la infracción perjuicios económicos a terceras personas.
- d) No acatar inmediatamente las decisiones del juez o jueza, árbitro o delegado técnico, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta.
- e) Provocar el desarrollo anormal de una competición por la falta cometida.
- f) Cometer cualquier falta como espectador teniendo licencia federativa de cualquier clase, o siendo directivo o miembro de club.
- g) La premeditación conocida.
- h) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- i) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- j) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad
- k) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido/a.

Artículo 10.-Extinción de la responsabilidad

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución en forma legal del Club o Federación Deportiva. Entidad o persona jurídica sancionada, sin perjuicio, en su caso, de la subsistencia de la responsabilidad disciplinaria de sus directivos o directivas y/o componentes.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

e) La pérdida de la condición de deportista federado, o de miembro de la Asociación o Club Deportivo de que se trate. Cuando la pérdida de dicha condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos.

Cuando se produjera, dentro del plazo de tres años la recuperación de la condición bajo la cual se estuviera sujeto a la disciplina deportiva, el tiempo de suspensión de la responsabilidad no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones. Lo mismo se aplicará con la persona o entidad inculpada cause baja en la BLUJF-FTVAS, por impago de licencia y/o de cuotas o de otras obligaciones de contenido económico.

Artículo 11.-Prescripción de las infracciones.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de la prescripción siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo a la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

A estos efectos, sólo se entenderá paralizado un procedimiento cuando se hubieren agotado cualquiera de los plazos para el mismo previstos, no hubiera otros en curso y no se adoptara providencia de ningún tipo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 12.-Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiera comenzado.

CAPÍTULO III

Infracciones y Sanciones

SECCIÓN 1º

De las Infracciones

Artículo 13.-Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 14.-infracciones comunes muy graves.

Se consideran como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, incluyendo el impago de multas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamientos de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de las y los deportistas o directivos, cuando se dirijan a las y los Árbitros, Jueces, a otras y otros deportistas o directivos y al público, cuando revistan una especial gravedad.

e) Las declaraciones públicas de las y los Directivos, Técnicos, Árbitros, Jueces, y Deportistas o Socios que inciten a jugadores, equipos o a los espectadores/as a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones Vizcaínas. A estos efectos la convocatoria se extiende referida, tanto a los entrenamientos, como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) Los actos notorios u públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Así mismo, se considerará falta muy grave la reincidencia e infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente u a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas.

i) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones.

j) La inexecución de las resoluciones del Juez único de Disciplina o del Juez único de Competición.

k) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.

l) La violación de secretos en los asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Club, Asociación o Federación.

m) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones, Asociaciones o Clubes.

n) La conducta gravemente atentatoria contra la dignidad de las distintas especialidades deportivas de la BLUJF-FTVAS, o de sus representantes.

ñ) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto o menosprecio a las autoridades deportivas o federativas.

o) Las agresiones y la manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de las y los Jueces, Árbitros, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.

p) El causar dolosamente graves daños a la conservación de las instalaciones, locales o material.

q) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición y, en general, el incumplimiento manifiesto y grave de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo sobre la prevención de la violencia en los espectáculos públicos.

Artículo 15. Infracciones muy graves de las y los Directivos.

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave, establecidas en el Artículo anterior, se consideran infracciones específicas muy graves del Presidente o Presidenta de la BLUJF-FTVAS, y demás miembros directivos de las Entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas.

Artículo 16.-Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de las y los Jueces, Árbitros, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.

c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de las y los deportistas, técnicos o directivos, cuando se dirijan a las y los Árbitros, Jueces, a otros deportistas, técnicos o al público, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.

d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

e) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.

f) El incumplimiento de las reglas de administración de gestión del presupuesto y patrimonio.

g) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte.

h) La alineación indebida de jugadores/as que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.

i) La incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.

j) La obtención de la licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Territorial.

k) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas, o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba, competición, asamblea o reunión federativa.

l) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra las y los Árbitros, Jueces, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.

- m) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta muy grave.
- n) Las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos al Juez Único de Disciplina Deportiva o al Juez de Competición.

Artículo 17.-Infracciones leves.

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves y graves.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a las y los Jueces, Árbitros, Técnicos, Directivos y demás Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección. En especial, tendrán tal consideración las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos al Juez de Disciplina Deportiva o al Juez de Competición de la BLUJF-FTVAS, siempre que no revistan los caracteres de falta grave.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros/as y subordinados/as.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de las y los Jueces, Árbitros, Técnicos y Autoridades Deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los equipos, locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencias excusables.
- f) Las comprendidas en los Reglamentos de competiciones de cada modalidad deportiva, no tipificadas en los Artículos anteriores.
- g) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta grave o muy grave.

Artículo 18.-De las infracciones específicas en relación con el Dopaje.

Las y los deportistas están obligados a someterse al control de dopaje en los términos previstos en la Ley Vasca del Deporte, y específicamente en las disposiciones legales vigentes en materia de Dopaje o en las disposiciones establecidas al efecto por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Actividades Subacuáticas, y en todas las normas que las desarrollen, modifiquen o sustituyan en el futuro, en especial la Ley contra el Dopaje en el Deporte, sus Convenios de Colaboración, y las adecuaciones a la normativa internacional aplicable.

SECCIÓN 2º

De las Sanciones

Artículo 19.-Sanciones por infracciones comunes muy graves

A la comisión de las infracciones comunes muy graves corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas no inferiores a 3.000 euros Ni superiores a 30.000 euros.

- b) Pérdida de puntos o pruebas en la clasificación o descalificación o pérdida del partido.
- c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas, por tiempo no superior a 5 años.
- d) Pérdida definitiva de los derechos que como socio o socia de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva (y con las excepciones que puedan estar previstas en la Ley en esta materia).
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- f) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.

Esta sanción, únicamente podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 20. –Sanciones por infracciones muy graves de las y los Directivos.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 16 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- 1.-Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16.
- 2.-Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16 cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total de presupuesto anual del ente de que se trate.

- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- 1.-Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
- 2.-Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de las y los asociados.
- 3.-Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 16. 4.-Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la BLUJF-FTVAS, bien cuando concurre la agravante de reincidencia.

- c) Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes: 1.-Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, cuando concorra la agravante de reincidencia, referida en este caso a una misma temporada.

2.-Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto del ente de que se trate y, además, se aprecie agravante de reincidencia.

Artículo 21.-Sanciones por infracciones graves. Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 17 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 600 hasta 3.000 euros.
- c) Pérdida de puntos o pruebas en la clasificación o descalificación o pérdida del partido.
- d) Privación de los derechos de asociado o asociada de un mes a dos años. e) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de Clubes, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada.

Artículo 22.-Sanciones por infracciones leves.

A la comisión de las infracciones leves, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión hasta de un mes, otros encuentros o pruebas.

Artículo 23.-Reglas comunes para la determinación e imposición de las sanciones

1.-El órgano disciplinario podrá imponer las sanciones que estime más justas de entre las previstas para la infracción de que se trate o incluso de entre las previstas para infracciones de menor gravedad, graduándola en función de la naturaleza de los hechos, grado de responsabilidad y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Los órganos disciplinarios en el ejercicio de su facultad disciplinaria tendrán en consideración lo establecido en los Reglamentos de Competición de cada una de las especialidades deportivas de la BLUJF-FTVAS.

La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante determinarán la aplicación de la sanción en su grado máximo; igualmente la concurrencia de dos atenuantes, o de una muy calificada y ninguna agravante, determinará la aplicación de la sanción en su grado mínimo.

2-La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o pruebas, o por períodos de tiempo:

a) Se entenderá como suspensión de encuentros o pruebas, aquella cuyos límites van de un encuentro o prueba a todos los que abarque las competiciones de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado/a.

La suspensión por un determinado número de encuentros o pruebas implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o pruebas oficiales, nacionales o internacionales, e inmediatos a la fecha del Fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún encuentro o prueba, excepto modificación oficial del calendario, no se celebrasen en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros o pruebas señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros o pruebas a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Las pruebas o encuentros de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el deportista en la siguiente temporada, aunque éste lo haga en categoría distinta de [a anterior].

b) Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en prueba o encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial.

Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.

c) Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia, por el mismo u otro club en su caso. En ambos casos la BLUJF-FTVAS, retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

El suspendido/a, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada.

Cuando un deportista sea descalificado/a, deberá considerarse suspendido/a para las siguientes pruebas o encuentros, en tanto no dicte el Fallo el Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición.

Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. Su actuación o alineación en tal caso, se considerará como alineación o actuación indebida, aún cuando no se haya recibido el Fallo del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición, sancionando o no dicha falta. No obstante, este Comité, cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte, podrá autorizar su actuación o alineación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el Fallo.

La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado/a. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad.

Artículo 24.-Sanciones Pecuniarias.

Únicamente podrán imponerse a las y los Deportistas, Técnicos, Jueces o Árbitros, sanciones consistentes en multa cuando éstos perciban retribución por su labor, a estos efectos, se entenderá aplicable la sanción de multa a las infracciones cometidas por las y los deportistas con motivo de un partido, campeonato o prueba que esté dotado de premios de contenido económico. La sanción no podrá exceder del premio concedido.

La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquiera otra que los órganos disciplinarios estimen congruente al tipo de infracción cometida; su cuantía, dentro de los límites máximos establecidos, se determinará por el órgano sancionador, de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

Las multas se abonarán en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la imposición de la sanción, y deberán hacerse efectivas al órgano que la hubiere acordado. La BLUJF-FTVAS, destinará su importe a sus fines deportivos.

El pago de las multas deberá acreditarse mediante el correspondiente recibo, y su impago, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 25.-Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, el juez de Disciplina o el de Competición tendrá la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones que hayan sido afectados por acciones de precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de alineación indebida, en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Disciplinario

SECCIÓN

Principios Generales

Artículo 26.-Normativa aplicable.

El procedimiento para la imposición de las sanciones por todo tipo de infracciones disciplinarias, se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo, por las normas y principios generales del derecho administrativo y sancionador.

Artículo 27.-Concurrencia de responsabilidades penales.

1.-Los órganos disciplinarios competentes, deberán de oficio o a instancia del Instructor/a del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquéllas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.-En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada caso concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o continuación del expediente disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.-En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento disciplinario por las causas previstas en este Artículo, no correrá la prescripción respecto de la infracción de que se trate. Aquella sólo volverá a correr si el expediente disciplinario no se reanuda dentro de los dos meses siguientes a que haya recaído resolución judicial firme que ponga término al procedimiento penal correspondiente.

Artículo 28.-Interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado/a.

Las y los interesados personados en el procedimiento, podrán designar a una persona física que les asista y represente en el mismo, así como señalar el domicilio de ésta, a efectos de notificaciones y requerimientos.

Artículo 29.-Registro de Sanciones.

La BLUJF-FTVAS, a través del Órgano Federativo de Disciplina, llevará un Registro de Sanciones a los efectos, entre otros, de la determinación de la posible existencia de causas modificativas de responsabilidad y prescripción de infracción y sanciones.

SECCIÓN 2ª

Organización Disciplinaria deportiva

Artículo 30.-Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria de la BLUJF-FTVAS al Juez Único de Disciplina Deportiva. Estará compuesto el órgano de un (1) miembro, que nos podrá ocupar puesto alguno dentro de la Junta Directiva de la Federación Vizcaína de Actividades Subacuáticas.

El Juez Único de Disciplina Deportiva será nombrado por el Presidente o Presidenta de la BLUJF-FTVAS. Ejercerá sus funciones por el mismo período de tiempo que el Presidente o Presidenta de la BLUJF-FTVAS.

En caso de que se produjera cualquier renuncia o incompatibilidad, el Presidente o Presidenta de la BLUJF-FTVAS podrá designar a un sustituto/a temporal o definitivo. El Presidente o Presidenta deberá informar a la Asamblea de la Federación de las personas escogidas y de las motivaciones para su elección.

Artículo 31.- El Juez Único de Disciplina podrá ser cesado por el Presidente de la Federación, por causa justificada y mediante resolución motivada.

SECCIÓN 3ª

Tramitación del Procedimiento

Artículo 32.-Iniciación del Procedimiento.

El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único de Disciplina de oficio. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 33.- Al Juez Único de Disciplina le será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el proceso administrativo general.

El derecho de recusación podrá ejercerse ante el Juez de Disciplina en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al que sea notificada la providencia de incoación del expediente.

Formulada la recusación, el órgano disciplinario la admitirá o denegará, comunicando la resolución a los interesados, pudiendo reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución final que se dicte.

Artículo 34. La providencia de incoación del procedimiento contendrá, al menos, los siguientes datos:

-sucinta referencia a los hechos que motivan la incoación.

-fecha de incoación.

-interesados o afectados.

-nombramiento de un instructor y un secretario del expediente.

Artículo 35.- El órgano disciplinario al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la apertura de un procedimiento de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del expediente o en su caso, el archivo del mismo.

Artículo 36.-Medidas cautelares.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Juez único de Disciplina podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor/a. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 37.-Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado/a, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a las y los interesados en el procedimiento.

Artículo 38. Incoado el Expediente, y notificada su incoación, y sin perjuicio de la adopción en su caso de las medidas cautelares que el órgano disciplinario estimara necesarias, dentro de los diez días siguientes a la notificación, abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a 20 días ni inferior a 5, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Artículo 39.- Corresponderá al Instructor del Expediente la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia de parte o de oficio, debiendo comunicarse a los interesados lugar, día y hora de las pruebas admitidas.

Artículo 40.- Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Contra los acuerdos del Instructor sobre aprobación o denegación de prueba no procederá recurso, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su petición, tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución del expediente como en los recursos que procedan.

Artículo 41.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor dentro de los 15 días hábiles siguientes a la finalización del periodo de prueba, formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos, el resultado de las pruebas, y la propuesta de resolución del expediente, elevándolo ante el Juez Único de Disciplina.

Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 42.- Contestado el Pliego de Cargos y propuesta de Resolución, o transcurrido el plazo reseñado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, se dictará la resolución que ponga fin al expediente disciplinario. Dicha resolución será notificada a los interesados.

Antes de dictar Resolución, el Juez único de Disciplina podrá ordenar la práctica para mejor proveer y con suspensión del término previsto para dictar resolución, de las diligencias de prueba que hubieren sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieren podido finalmente practicar por causa no imputable al propio proponente.

Artículo 43.- La Resolución que se dicte deberá ser notificada a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo de 10 días máximo desde su adopción.

Artículo 44.- Las notificaciones se realizarán por cualquier medio en que quede acreditada su remisión y recepción. Serán plenamente válidas las notificaciones realizadas al número de fax y/o correo electrónico señalado por los interesados en las dependencias federativas.

Artículo 45.- Las resoluciones definitivas dictadas por el Juez Único de Disciplina de la Federación no agotan la vía federativa, y podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Actividades Subacuáticas en el plazo de cinco días hábiles tras su notificación.

Artículo 46.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.